



**XDO. DO SOCIAL N. 4  
VIGO**

SENTENCIA: 00262/2022

-

TLFS: EJECUCION 986817452/3 CONTENCIOSO 886218838/986818463 RECURSOS 886218463/839

**Tfno:** 886218840/986817451

**Fax:** 986817454

**Correo Electrónico:** social4.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MA

**NIG:** 36057 44 4 2021 0003062

Modelo: N02700

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000418 /2021**

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

**DEMANDANTE/S D/ña:**

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:** MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ FERNANDEZ

**DEMANDADO/S D/ña:** CONCELLO DE VIGO

**ABOGADO/A:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**SENTENCIA**

En la ciudad de Vigo, a siete de junio de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Carmen López Moledo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vigo, los presentes autos sobre cantidades seguidos entre partes, como demandante asistido de la graduada social Sra. Rodríguez Fernández y como demandado el CONCELLO DE VIGO representado por el letrado Sr. Costas Abreu.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha 17-6-21 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la citada parte demandante

en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

**Segundo.** - Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 13-5-22, el cual se celebró el día señalado en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

**Tercero.** - En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

## **HECHOS DECLARADOS PROBADOS**

**Primero.** - El demandante mayor de edad, presta servicios para el CONCELLO DE VIGO, como oficial sepulturero. Conoce con anterioridad los turnos de trabajo, festivos a trabajar etc.

**Segundo.** - Inició proceso de I.T. el 16-11-19, situación en la permaneció hasta el 26-10-20.

**Tercero.** - El salario del actor está compuesto por: salario base, complemento específico, complemento de destino, antigüedad, nocturnidad/festividad, gratificación de productividad (jornada partida).

**Cuarto.** - Reclama en concepto de complemento de I.T. la suma total de 2.805,68 euros por los conceptos de jornada partida, festividad y trabajos el 25 de diciembre.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Reclama la parte actora el complemento de I.T. referente a los conceptos de jornada partida, festivos y trabajo en 25 de diciembre. De contrarios se alega que dichos conceptos no son periódicos ni fijos, por lo que no deben de ser complementados.



Para resolver dicha cuestión debemos acudir a los dispuesto en el art. 23 del convenio colectivo de aplicación, que dispone: "con carácter genera la Corporación complementará en caso de baja médica la prestaciones del régimen general de la Seguridad Social hasta el 100% de sus retribuciones *fixas y periódicas*". El salario del actor, oficial sepulturero, está compuesto por: salario base, complemento específico, complemento de destino, antigüedad, nocturnidad/festividad, gratificación de productividad (jornada partida). Y asimismo el convenio establece una compensación monetaria por trabajos los días 24, 25, 31 de diciembre y 1 de enero.

Pues bien, la cuestión ya ha sido resuelta por diversas sentencias, entre las que resaltamos la del TSJ de Galicia de 14-10-15. Comienza la mentada resolución citando al TS para fijar la finalidad de la mejora voluntaria. Y así y en palabras el TS ( *SSTS 26/09/02 -rco 07/02 -; y 15/05/04 - rco 16/03 -*): "lo que pretenden los recurrentes es la aceptación del hecho de que en situación de incapacidad temporal, se produce la ficción de que los trabajadores siguen prestando servicios y por eso mismo debe complementarse el subsidio a que tiene derecho con un complemento que equipara el resultado de esa suma a lo que hubieran percibido en situación de activo; la intención de los negociadores, reflejada en las cláusulas convencionales que se analizan, era complementar los ingresos del trabajador con el contrato suspendido por aquella causa, hasta el total de lo que hubiera percibido en situación de activo, lógicamente, en condiciones normales, compensadas con el salario ordinario, pero los complementos que se reclaman no compensan el trabajo a tiempo en sí, sino el trabajo prestado en ciertas situaciones incómodas, molestas o desagradables»; en definitiva, «no es lógico incluir en el complemento de incapacidad temporal los conceptos retributivos que responden al trabajo en horas extraordinarias o al trabajo prestado en domingo. En principio, estos complementos por circunstancias ocasionales de trabajo o por prestación de servicios por más tiempo del previsto en la jornada ordinaria sólo deben corresponder, salvo que se haya establecido lo contrario, cuando efectivamente tales servicios se han realizado o tales circunstancias ocasionales han concurrido». Circunstancia que se ve refrendada por el propio *artículo 23 CC* aplicable, que dice que «[c]on carácter genera la Corporación complementará en caso de baja médica la prestaciones del régimen general de la Seguridad Social hasta el 100% de sus retribuciones *fixas y periódicas* »; por lo que es evidente que la actora -que tiene asignado el turno A (siete días de trabajo seguidos, descanso de tres; siete días de trabajo seguidos, descanso de cuatro; y así sucesivamente), que -además- rotarán en horario

de mañana, tarde y correturnos; es evidente -repetimos- que la actora conoce con anticipación qué turno y horario va a tener y, también, que dicha circunstancia (turnicidad, nocturnidad o festivo) es algo inherente a su trabajo habitual, de tal forma que no se puede hablar de una circunstancia excepcional u ocasional, sino de algo fijo y periódico, que implicará que haya de incluirse en el salario a complementar por la empresa, mientras permanezca en situación de IT; dicho de otro modo, no es que se atienda a una ficción bajo la previsión de lo que habría ocurrido (lo que podría depender de múltiples factores) -que es a lo que se refiere la doctrina jurisprudencial-, sino que la recurrente -en su prestación de servicios cotidiana- realiza sus labores en circunstancias que llevan aparejado el abono de un plus y, además, éstas se producen bajo una cadencia perfectamente definible y previsible. En definitiva, la Sra. Celestina tiene derecho a que su subsidio de IT se vea incrementado hasta el cien por cien de sus retribuciones fijas y periódicas, en las que habrá que incluir los pluses correspondientes a festivos, sábados y horario nocturno del correspondiente periodo, sin que pueda producirse detracción alguna en ellos”.

Pues bien, haciendo nuestra dicha doctrina, debe estimarse la demanda, pero parcialmente pues no procede el interés de mora reclamado, al tratarse de una mejora voluntaria.

**Segundo.** - Según lo dispuesto por el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

## **FALLO**

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por \_\_\_\_\_, debo condenar y condeno al CONCELLO DE VIGO, a que le abone al referido actor la cantidad de 2.805,68 euros.

Se hace saber a las partes que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.



Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.